

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veinte de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al poder obrante a folio No. 2 del archivo No. 20 del expediente digital, se reconoce personería al Abogado CÉSAR AUGUSTO COLLAZOS GARZÓN, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(4)

PVM/2010-008

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO La anterior providencia se notificó por anotación en estado número 062 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2022. YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinte de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se niega la aclaración del auto calendarado 07 de abril de 2022 (archivo No. 18 del expediente digital), por cuanto no existe ninguna frase o concepto que ofrezca duda.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el referido proveído, se indica que el término de 30 días corresponde a la presentación de un dictamen pericial nuevo, de conformidad a las manifestaciones realizadas por el señor perito y su imposibilidad de presentar la aclaración y complementación del mismo, al no encontrarse en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(4)

PVM/2010-008

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **062**
de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinte de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

La solicitud de pérdida de competencia radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita dar aplicación al artículo 121 del C.G.P. (archivo No. 21 del expediente digital).

Consideraciones del Despacho.

Se rechaza de plano la solicitud de pérdida de competencia invocada por la parte demandante, como quiera que la competencia en este caso es distinta de la funcional, lo que permite concluir que se está en presencia de una nulidad saneable, y que en el caso concreto la parte actora a través de apoderado judicial ha venido actuando a lo largo del proceso, subsanando cualquier nulidad que se hubiese podido presentar.

Así las cosas, es procedente poner de presente los presupuestos jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 443 de 2019, mediante la cual se declaró la inexequibilidad de la de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º del artículo 121 del C.G.P y la exequibilidad condicionada de los incisos 2º y 8º de dicha norma en este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

En síntesis, La Honorable Corte Constitucional en dicha sentencia al suprimir la expresión “*de pleno derecho*”, considero que la pérdida de competencia y la nulidad que ella genera no opera por ministerio de la Ley, siendo así, que esta debe ser alegada cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.

A su vez, respecto a su saneamiento indico: “*Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*”

A su vez debe indicarse, que, esta sede judicial avocó el conocimiento del proceso a partir del 09 de diciembre de 2016, evacuando cada una de las etapas procesales y requiriendo a las partes a fin de que presten la debida colaboración en la práctica de las pruebas decretadas.

Aunado a lo anterior, deben tenerse en cuenta las situaciones de fuerza mayor ajenas a esta célula judicial, ocasionadas por las restricciones derivadas del Covid – 19, así como la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y la digitalización de los expedientes, sumado a la gran carga laboral que se vio considerablemente aumentada desde que acaeció la pandemia.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la solicitud de perdida de competencia elevada por la parte demandante.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(4)

PVM/2010-008

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO La anterior providencia se notificó por anotación en estado número 062 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2022. YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ Secretaria
--

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinte de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra del auto calendado siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) en el cual el Despacho concedió a la parte demandada un término de treinta (30) días para la presentación del dictamen pericial anteriormente decretado.

Argumentos del Recurrente.

El profesional en derecho sostiene que el término concedido por el Despacho a fin de presentar un dictamen pericial, corresponde a una prueba que ha sido discutida por su falta de pertinencia y en consecuencia negada por los anteriores Juzgados de Conocimiento y el Tribunal Superior de Bogotá.

A su vez, alega que la parte demandada pretende revivir pruebas que ya han sido debatidas, induciendo al error al Despacho en inobservancia de lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá.

Consideraciones del Despacho.

Teniendo en cuenta la manifestación del recurrente, advierte el Despacho que el presente recurso de reposición está llamado a no prosperar.

Téngase en cuenta que los argumentos aquí expuestos han sido debatidos en diferentes momentos dentro del curso del proceso, incluso, la controversia suscitada ha sido objeto de diversas aclaraciones, así como también, se ha precisado el objeto de la prueba, por lo cual, se llama la atención de la parte recurrente, que el término concedido en esta oportunidad corresponde a una prueba que se encuentra en firme, diferenciándose aquella de la inspección judicial con exhibición de documentos que fue denegada a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. - NO REVOCAR el numeral segundo de la sentencia anticipada calendada 14 de agosto de 2017.

Notifíquese,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(4)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **062**

de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria